



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:35 (13-04-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Carcelen Valencia, Isaac "IZA. C" (Cádiz CF )  
Sobrino Pozuelo, Ruben "SOBRINO" (Cádiz CF )  
Bodiger, Yann Yves Laurent "BODIGER" (CD Tenerife )  
Sanchez Laborde, Borja "BORJA S." (Burgos C.F. )  
OJEDA SARANOVA, DANIEL "DANI OJEDA" (Burgos C.F. )  
RUEDA GARCIA, JAVIER "JAVI" (Albacete Balompié )  
Rubio Lestan, Miguel Angel "MIGUEL RUBIO" (Granada CF )  
Hongla Yma li, Martin (Granada CF )  
Pubill Pagès, Marc "PUBILL" (UD Almería )  
Melamed Ribaudó, Nicolas "NICO M.R." (UD Almería )  
Moreno San Vidal, Jorge "MORENO" (FC Cartagena )  
Rosas Alonso, Guillermo "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón )  
De Miguel Alameda, Jesús "DE MIGUEL" (CD Castellón )  
VERTROUWD, JOZHUA THOMAYO (CD Castellón )  
Butzke Benavides, Adrian "A. BUTZKE" (CD Mirandés )  
Postigo Redondo, Sergio "POSTIGO" (CD Mirandés )  
MARTINEZ GONZALVEZ, IVAN "BARBERO" (RC Deportivo )  
Tošic, Nemanja (RC Deportivo )  
Pulido Mayoral, Jorge "J. PULIDO" (SD Huesca )  
RUIZ RUBIO, CARLOS "RUIZ" (Málaga CF )  
JIMENEZ MELERO, JUAN PEDRO "JUAMPE" (Málaga CF )  
Puga Medina, Carlos Francisco "PUGA" (Málaga CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Iborra De La Fuente, Vicente "IBORRA" (Levante UD )  
Sánchez García, Manuel "SÁNCHEZ" (Levante UD )  
ALBARRÁN SANZ, CARLOS "ALBARRAN" (Córdoba CF )  
Nolascoain Esnal, Peru "NOLASKOAIN" (SD Eibar )  
Esmoris Tasende, Daniel "DANI TASENDE" (Real Zaragoza )

##### Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos C.F. )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Jojic, Milos (CD Castellón )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Arbilla Zabala, Anaiz "ARBILLA" (SD Eibar )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Salinas Moran, Jose "SALINAS" (Elche CF )  
Álvarez Martínez, Agustín (Elche CF )  
Alcaraz Gimenez, Ruben "R. ALCARAZ" (Cádiz CF )  
DIAKITÉ, MOUSSA "DIAKITE" (Cádiz CF )  
Vidal Miralles, Ignacio "NACHO VIDAL" (Real Oviedo )  
Villar Del Fraile, Gonzalo "G. VILLAR" (Granada CF )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2025

Vico Villegas, Federico "FEDE VICO" (CD Eldense )  
BARZIC GUTIERREZ, MATIA "BARZIC" (CD Eldense )  
Castro Urdin, Javier "CASTRO" (Real Racing Club de Santander )  
Escobar Chena, Juan Marcelo (CD Castellón )  
Rincon Lumbreras, Hugo "RINCON" (CD Mirandés )  
Eguiluz Arroyo, Unai "EGILUZ" (CD Mirandés )  
Mfulu, Omenuke "MFULU" (RC Deportivo )  
Perez Mateo, Javier "JAVI PÉREZ" (SD Huesca )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

De La Fuente Barquilla, Adrian "DE LA FUENTE" (Levante UD )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sanz Martin, Aitor "AITOR SANZ" (CD Tenerife )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gonzalez Martinez, Sergio "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Arriaga Villanueva, Kervin Favian (Real Zaragoza )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Garcia Raja, Victor "VICTOR GARCIA" (CD Eldense )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Maguette, Gueye (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
JURADO DE LA TORRE, JOSE ANGEL (RC Deportivo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Abad Martinez, Jose Antonio "TONI" (SD Huesca )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Montañez Carrasco, Salvador (CD Tenerife )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
--	--

#### II-CLUBES

CD Tenerife	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
-------------	---

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Perera Nuñez, Roberto Carlos "PERERA" (CD Tenerife )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
--	--

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. Habiendo tenido su entrada el escrito de alegaciones cuando tal plazo estaba sobrepasado, esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2025

formulan por el CD TENERIFE, y por tanto debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

CD Eldense

### ANTECEDENTES DE HECHO

En el Apartado 4.- PÚBLICO del Acta arbitral correspondiente al partido de la Jornada 35 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado entre los equipos Club Deportivo Eldense- Real Sporting de Gijón el día 13 de abril de 2025 se describen literalmente los siguientes hechos:

“En el minuto 75 desde un sector que por sus cánticos y vestimentas se identificaba del equipo local, se lanzó una botella de agua de plástico de 33ml, no llegando a impactar en nadie. Por ese hecho, se procedió a realizar un aviso por megafonía, no volviendo a producirse ningún incidente durante el encuentro”.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**Primero.-** Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que aparecen reflejados en el acta arbitral y partiendo del reproche que merecen este tipo de conductas, procede analizar las circunstancias que concurren en este supuesto, en orden a determinar la tipificación y, en su caso, la correspondiente sanción que procede imponer al Club Deportivo Eldense con motivo del lanzamiento por parte de un espectador de una botella de agua de plástico, que no llega a impactar en nadie.

De conformidad con el acta arbitral, nos encontramos ante un incidente aislado, en el que el lanzamiento de la botella no tuvo relevancia, en sentido estricto, en el desarrollo del partido ni, por otra parte, causó lesión a ninguna persona.

**Segundo.-** El Club Deportivo Eldense ha presentado alegaciones al acta arbitral, poniendo de manifiesto los siguientes extremos:

1.- Ausencia de consecuencias lesivas y aplicación inmediata del protocolo de actuación. El objeto lanzado no causó daño ni impacto en jugador, oficial ni espectador, y fue una acción aislada, no reiterada, sin mayor repercusión en el desarrollo del encuentro. El club activó inmediatamente el protocolo de actuación, mediante aviso por megafonía, cumpliendo con las obligaciones previstas en el protocolo conjunto RFEF-CSD.

2.- Identificación y denuncia del infractor. El CD Eldense procedió a la identificación del presunto autor del lanzamiento a través de su personal de seguridad, y comunicó los hechos a la Policía Nacional, interponiendo la correspondiente denuncia formal, conforme a los artículos 3.2 y 5.1 de la Ley 19/2007.

3.- Cumplimiento diligente del club organizador. El artículo 15 del Código Disciplinario establece que no habrá responsabilidad del club organizador si se acredita una actuación diligente. En este caso, se controló el incidente en tiempo real, se colaboró activamente con las autoridades y se evitó cualquier reiteración.

4.- Concurrencia de circunstancias atenuantes. Conforme al artículo 10 del Código Disciplinario, concurren varias circunstancias atenuantes: la acción no produjo consecuencias lesivas, el club no ha sido sancionado en la presente temporada por hechos similares, se colaboró plenamente en la identificación del autor y se actuó con rapidez, proporcionalidad y responsabilidad.

5.- Cumplimiento riguroso de la Ley 19/2007. El CD Eldense ha cumplido estrictamente con todas las obligaciones legales como organizador del evento deportivo, conforme a los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 19/2007:

- Activación inmediata del protocolo interno de actuación en tiempo real durante el partido, activando los avisos por megafonía tal y como se recoge en el acta arbitral y cumpliendo con las indicaciones del colegiado.
- Cooperación activa y efectiva con la Policía Nacional. El acta policial recoge el cruce de información proporcionado por el CD Eldense para la correcta identificación del sujeto infractor.
- Medidas disciplinarias internas frente al infractor. Tras su identificación, el CD Eldense ha actuado de forma inmediata y contundente, suspendiendo a D. Manuel Iborra Anaya, durante un periodo de 6 meses, prohibiéndole el acceso a todas las instalaciones deportivas del club.

6.- Ausencia de antecedentes. Durante la temporada 2024/2025, el CD Eldense no ha registrado sanciones disciplinarias por conductas del público y mantiene un historial ejemplar en la gestión de la seguridad de los partidos.

**Tercero.-** En este orden de cosas, se habría producido una infracción de carácter grave tipificada en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, que habría que poner en relación con lo dispuesto, en primer lugar, en el último párrafo del artículo 10, que permite la reducción de la sanción cuando los clubes colaboren en la localización de los autores de conductas como la que nos ocupa. En la misma línea y con mayor detalle, el artículo 15 del Código Disciplinario establece una serie de circunstancias que justifican la ponderación de la sanción a imponer en este tipo de supuestos. En concreto, como anteriormente se exponía, no se han producido lesiones, el lanzamiento no ha influido en el normal desarrollo del juego, ha sido un único autor, se trata de un hecho aislado y, en fin, el club ha colaborado a la hora de identificar al protagonista del incidente, y le ha impuesto una sanción, como queda acreditado a través de la documentación presentada a este comité.

Si bien no cabe duda de que los hechos revisten gravedad, debiendo subsumirse en el tipo descrito en el referido artículo 107, en relación con el artículo 15, del Código Disciplinario de la RFEF, han de ponderarse las circunstancias relacionadas, valorándose especialmente la rápida y eficaz identificación del autor de los hechos, en la que, junto a las fuerzas de seguridad, ha colaborado el propio club anfitrión, esto es, resulta acreditado que el club ha adoptado con inmediatez medidas contundentes y eficaces.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Disciplina considera que **no procede** la imposición de medidas disciplinarias al Club Deportivo Eldense por los incidentes de público protagonizados por uno de sus socios durante el partido de la Jornada 35 del Campeonato Nacional de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2025

Segunda División, disputado entre los equipos Club Deportivo Eldense- Real Sporting de Gijón el día 13 de abril de 2025.

### RC Deportivo

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Club Deportivo respecto a la amonestación impuesta en el minuto 4 del encuentro al jugador D. José Ángel Jurado, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.** - El Club alegante señala en su escrito que el citado jugador amonestado no llega a contactar con el jugador rival, no habiéndose la acción de derribo que se describe en el acta arbitral. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**Segundo.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador no cometiera la acción que motivó su amonestación.

Por el contrario, las propias imágenes aportadas por el Real Club Deportivo resultan compatible con la descripción de los hechos que se contiene en al acta arbitral, ya que muestran cómo la impetuosa acción en la que el jugador José Ángel Jurado contacta con el balón con su pierna izquierda conlleva que, con su pierna izquierda a ras del suelo, simultáneamente arrastre y termine derribando al jugador rival.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Real Club Deportivo y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. José Ángel Jurado, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

### Málaga CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Málaga Club de Fútbol, SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto cuarenta y uno (41) del encuentro al jugador D. Juan Pedro Jiménez Melero, este Comité de Disciplina considera:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2025

**Primero.** - El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador "no derribó a Don Jorge Marín, sino que este último fingió sufrir un contacto para posteriormente lanzarse al terreno de juego y conseguir forzar una falta". Por ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**Segundo.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que no se demuestra de manera inequívoca que los hechos discurrieran de manera diferente a lo señalado en el acta arbitral, esto es, una entrada al jugador contrario de forma temeraria en la disputa del balón, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción punible o si la misma es calificable como amonestación cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el muy respetable sostenido por el club alegante en sus alegaciones. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.